

PROYECTO
DE
CONSTITUCION

PARA EL
ESTADO

DE
MONTEVIDEO

QUE PRESENTÓ LA HONORABLE COMISION ENCARGADA DE FORMARLA, EN LA SESION DE 9 DE MARZO DEL AÑO DE 1829, A LA AUGUSTA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA DE DICHO ESTADO.



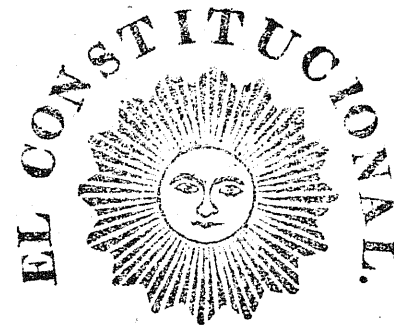
Montevideo:

Imprenta del Estado.

1829.

NUMERO

10.



MARZO 14

DE 1829.

DIARIO POLITICO, LITERARIO y MERCANTIL.

Quid leges sine moribus!

La edición de este diario se hace por la imprenta del Estado, establecida en las casas municipales, sobre la entrada a la izquierda. Su despacho es en la librería de Yañez, y en la misma se admiten suscripciones por tres pesos al mes. Los avisos se entregan en la imprenta y los comunicados bajo de un sobre a los Editores en cualquiera de dichos puntos.

MONTEVIDEO.

Se aproxima el tiempo de que empezemos a desempeñar nuestro título. El día 9 del corriente fué presentado a la Representación Nacional el proyecto de Constitución por la Honorable comisión encargada de formarla. Los señores representantes D. Jaime Zudañez, D. José Ellauri y D. Solano Garcia, sostendrán dicho proyecto. Leído en sesión del día 10 se ordenó su publicación por la prensa y el *Constitucional* se há comprometido a hacerla en sus páginas, como empieza hoy a cumplirlo. Todos los días dara un pliego de modo que reunidos formen un solo número, sin que se interrumpa el texto con otros artículos. ¡Ojalá que todos los que saben penetrados de la importancia de la obra, quieran hacer el servicio a su patria de contribuir con sus luces al exâmen y discucion, por la prensa, de las faltas inevitables, que se puedan notar!

B...:1
LF...:2
sobre 3

ADQUISICION
BUENAVENTURA CAVIGLIA 1956

0.162.065

PROYECTO DE CONSTITUCION.



SECCION I.

De la Nacion, su Soberania y Culto.

CAPITULO. 1º.

Art. 1º. El Estado de Montevideo es la asociacion politica de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2. El es, y sera para siempre libre, é independiente de todo poder extranjero.

3. Jamas sera el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPITULO. 2.

4. La Soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes.

CAPITULO. 3.

5. La Religion del Estado es la Religion santa, y pura de Jesu-Christo.

SECCION II.

De la ciudadania, sus derechos, modos de suspenderse, y perderse.

CAPITULO. 1º.

6. Los ciudadanos del Estado de Montevideo son naturales, ó legales.

7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos, ó que nacieren en cualquiera punto del territorio del Estado.

17. A la Asamblea General compete, 1.º: formar y mandar publicar los códigos. 2.º: Arreglar los Tribunales, y la Administración de Justicia. 3.º: Expedir leyes generales relativas a la integridad, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior. é interior. 4.º: Aprobar, ó reprobado, aumentar, ó disminuir los presupuestos de gastos, que presente el Poder Ejecutivo, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución en los Departamentos; el orden de su recaudación, é inversión; y suprimir, modificar, ó aumentar las existentes. 5.º: Aprobar, ó reprobado en todo, ó en parte, las cuentas, que anualmente presente el Poder Ejecutivo. 6.º: Contraer la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público. 7.º: Aprobar, ó reprobado la declaración de guerra, que haga el Poder Ejecutivo, y los tratados que celebre con Potencias extranjeras. 8.º: Designar todos los años la fuerza armada marítima, y terrestre, necesaria en tiempo de paz, y de guerra. 9.º: Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de exportación, é importación. 10.º: Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo, y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas. 11.º: Permitir, ó prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. 12.º: Negar, ó conceder la salida de fuerzas Nacionales fuera de la República, señalando para este caso, el tiempo de su regreso á ella. 13.º: Crear, ó suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones, ó retiros; dar pensiones, ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios. 14.º: Conceder indultos, ó acordar amnistias en casos extraordinarios, y con el voto á lo menos de las dos terceras partes

de uno, y otra Cámara. 15.º: Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo, y número, en que deben reunirse. 16.º: Elegir el lugar, en que deban residir las primeras Autoridades de la Nación. 17.º: Aprobar, ó reprobado la creación, y reglamentos de cualesquiera Bancos, que hubieren de establecerse. 18.º: Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona, que haya de desempeñar el poder ejecutivo, y los miembros de la alta corte de Justicia.

CAPITULO 2.

18. La Cámara de representantes se compodrá de miembros elegidos por los pueblos en el modo, y forma, que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

19. Se eligirá un representante por cada cinco mil almas, ó por una fracción, que no baje de tres mil.

20. Los Representantes para la 1.ª y 2.ª Legislatura serán nombrados, en la proporción siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de S. José tres: por el de Colonia tres: por el de Soriano tres: por el de Paisandú tres: por el del Durazno dos: y por el de Cerro-largo dos.

21. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes; el cual censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último Domingo del mes de Enero á excepcion de las de los que han de servir en la primera Legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitución esté sancionada, publicada, y jurada.

23. Las funciones de los Representantes durarán por tres años.

24. Para ser elegido Representante se necesita, 1.º: cinco años de ciudadanía en ejercicio antes de su elección. 2.º: Veinticinco años cumplidos. 3.º: Un capi-

tal de cuatro mil pesos, ó profesion, arte, ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser Representantes, 1.º : los empleados civiles, ó militares, dependientes del poder Ejecutivo por servicio á sueldo, á excepcion de los retirados, ó jubilados. 2.º. Los individuos del clero Regular. 3.º: Los del secular, que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

26. Compete á la Cámara de Representantes, 1.º : la iniciativa sobre impuestos, y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones, con que el Senado las devuelva. 2.º : El derecho esclusivo de acusar ante el Senado al Géfe Superior del estado, y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la alta Corte de Justicia por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO. 3.

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento.

28. Su eleccion se hará el primer Domingo del mes de Febrero en la forma, que designará la Ley; excepto los de la primera Legislatura, que serán electos conforme al artículo 22.

29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años; debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los más antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita, 1.º : siete años de ciudadanía en egercicio antes de su nombramiento. 2.º Treintatres años cumplidos de edad.

3.º : Un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, que se la produzca.

31. Las calidades esclusivas, que se han impuesto á los Representantes en el artículo 25, comprehenden tambien á los Senadores.

32. El individuo, que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que mas le acomode.

33. Asi los Senadores como los Representantes en el acto de su incorporacion prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo conforme á la presente Contitucion.

34. Los Senadores, y Representantes, despues de incorporados en sus respectivas Camaras, no podrán recibir empleos del Poder Egecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

35. Las vacantes, que resulten por este, ú otro cualquiera motivo durante las sesiones, se llevarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones del modo que espresará la ley, y sin hacerse nueva eleccion.

36. Los senadores no podrán ser relegidos sino despues que haya pasado un bienio almenos desde su cese.

37. Asi los Senadores, como los Repeentantes serán compensados por su servicios con dietas, que solo se estiendan al tiempo, que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales serán señaladas por resolucion especial en la última sesion de la presente Asamblea para los miembros de la primera legislatura; en la última sesion de esta para los de la segunda, y asi sucesivamente.

38. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la cámara de representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida, y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la Ley.

SECCION V.

De las sesiones de la Asamblea General, Gobierno interior de sus dos cámaras, de la comision permanente.

CAPITULO 1.º

40. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el dia quince de Marzo de cada año, y las concluirá el quince de Julio inmediato siguiente. Si algún motivo particular exige la continuacion de las sesiones, no podrá ser por mas de un mes, y con asistencia de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer período de la primera legislatura: esta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco dias después de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente no podrá ocuparse de otros asuntos, que los que hubieren motivado su convocación.

CAPITULO 2.

43. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

44. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento, que cada una se forme respectivamente.

45. Cada Cámara nombrará su presidente, vice presidentes, y secretarios.

46. Pagará sus gastos anuales, y lo avisará al poder ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida mas de la mitad de sus miembros: y, si esto no se hubiere verificado el dia que señala la constitucion, la minoría podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el poder ejecutivo por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorizacion de un secretario.

49. Los Senadores, y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos, ó debates, que emitan, pronuncien, ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningun senador, ó representante, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces se dara cuenta inmediatamente á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

51. Ningun Senador, ó Representante, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 26, sino ante su respectiva Cámara; la cual con las dos terceras partes de sus votos resolverá si hay, ó no, lugar á la formacion de causa, y en caso afirmativo lo declarará suspenso de sus funciones, y quedará á disposicion del tribunal competente.

52. Cada Cámara puede tambien con las dos terceras partes de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física, ó moral superveniente despues de su incorporacion: pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.

53. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirle, y recibir los informes, que estime convenientes.

CAPITULO 3.

54. Mientras la Asamblea estuviere en receso habrá una Comision permanente compuesta de dos Senadores, y de cinco Representantes, nombrados unos

y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el carácter de Presidente, y cual el de Vice-Presidente.

55. Al tiempo mismo que se haga esta eleccion se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ú otros, que ocurran, de los propietarios.

56. La Comision permanente velará sobre la observancia de la Constitucion, y de las Leyes, haciendo al Poder Egecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por si sola, segun la importancia, y gravedad del asunto, acordar la convocacion extraordinaria de la Asamblea.

58. Corresponderá tambien á la Comision permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Egecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitucion.

SECCION VI.

*De la proposicion, discusion, sancion,
y promulgacion de las Leyes.*

CAPITULO . 1.º

59. Todo proyecto de Ley, á escepcion de los del artículo 26, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Egecutivo por medio de sus Ministros.

CAPITULO 2.º

60. Si la Cámara, en que tubo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra para que dis-

cutido en ella lo apruebe tambien. lo reforme, adicione, ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de Ley, lo devolviese con adiciones, ú observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion, y quedará para pasarlo al Poder Egecutivo; pero sino las hallare justas, é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo habia remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunion de ambas Camaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discusion se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

62. Si la Cámara, á quien fuere remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Egecutivo para que lo haga publicar.

63. El poder egecutivo, recibido el proyecto, si tuviere obgecciones, que oponer, ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara que se lo remite ó á la Comision permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso, y perentorio termino de diez dias contados desde que lo recibió.

64. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el poder egecutivo con obgecciones, ú observaciones, la Cámara, á quien se devuelva, invitara á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

65. Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el egecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el egecutivo las votaciones serán nominales por si, ó por nó; y tanto los nombres, y fundamentos de los sufragantes, como las obgecciones, ú observaciones del poder egecutivo se publicaran inmediatamente por la prensa.

67. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

CAPITULO. 3.

68. Si el poder ejecutivo, habiendosele remitido un proyecto de ley, no tubiese reparo que oponerle lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y espedito para ser promulgado sin demora.

69. Si el ejecutivo no devolviese el proyecto de ley cumplidos los diez días, que establece el art. 63, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamandose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley, que hubiese sido devuelto por el poder ejecutivo con objeciones, ú observaciones, si aquellas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al poder ejecutivo lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

CAPITULO. 4.

71. Sancionada una ley, para su promulgacion se usará siempre de esta fórmula:

„El Senado y Cámara de Representantes de la República de Montevideo reunidos en Asamblea general & & decretan.....”

SECCION. VII.

Del poder ejecutivo, sus atribuciones, deberes, y prerrogativas.

CAPITULO. 1º.

72. El poder ejecutivo de la nacion será desem-

peñado por una sola persona bajo la denominacion de Presidente de la República de Montevideo.

73. El Presidente, será elegido en sesion permanente por la Asamblea General el día 1º de Abril por votacion nominal á pluralidad absoluta de sufragios expresados en bolotas firmadas, que leerá publicamente el secretario.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan, ciudadanía natural, y las demas calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

75. Las funciones del Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.

76. El Presidente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: “Yo (N.) juro por Dios N. S. „y estos Santos Evangelios que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confia; „que protegeré la Religion del Estado, conservaré „la integridad, é Independencia de la República, „observaré, y haré observar fielmente la Constitucion.”

77. En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la República; ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho por haberse cumplido el término de la ley, el Presidente del Senado le suplirá, y egercerá las funciones anexas al poder ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

78. En cada eleccion de Presidente la Asamblea General le designará la renta anual, con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO 2.

79. El Presidente es jefe superior de la administracion general de la República. La conservacion del

orden, y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está esclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete tambien poner obgecciones, ó hacer observaciones sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgacion con las restricciones, y calidades prevenidas en la seccion 6.ª

82. Puede proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitucion.

83. Pedir á la Asamblea General la continuacion de sus sesiones con sujecion á lo que ella misma delibere segun el artículo 4.º

84. Nombrar los Ministros para su despacho, y los oficiales de las secretarias.

85. Proveer los empleos civiles, militares, y eclesiasticos conforme á la Constitucion, y á las leyes; con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la comision permanente, hallandose aquel en receso, para los de embiados diplomáticos, coroneles, y demás oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra.

86. Destituir los empleados por ineptitud, omision ó delito: los dos primeros casos con acuerdo del senado, ó en su receso con el de la comision permanente, y el ultimo pasando el espediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente.

87. Iniciar, y concluir tratados de paz, amistad, alianza, federacion, comercio, y cualesquiera otros; necesitando, para ratificarlo, la aprobacion de la Asamblea General.

88. Celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica, y retener, ó conceder pase á sus bulas, y diplomas.

89. Egercer el patronato conforme á las leyes.

90. Declarar la guerra, previa resolucion de la Asamblea General, despues de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor, é independencia nacional.

91. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles, eclesiasticos, y militares con arreglo á las leyes

92. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves, é imprevistos de ataque exterior, ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la comision permanente, de lo ejecutado, y sus motivos, estando á su resolucion.

CAPITULO 3.º

93. El Presidente debe publicar, y circular sin demora todas las leyes, que conforme á la sesion 6.ª se hallen ya en estado de publicarse, y circularse; egecutarlas, hacerlas egecutar, espidiendo los reglamentos especiales, que sean necesarios para su egecucion.

94. Cuidar de la recaudacion de las rentas, y contribuciones generales; y determinar su inversion conforme á las leyes.

95. Presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior.

96. Convocar la Asamblea General á la época prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones: hacer la apertura de estas, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, informandoles entonces del estado politico, y militar de la República, y de las mejoras, y reformas, que considere dignas de su atencion.

97. Velar por si, y por sus Ministros sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo de Justicia, y sobre la egecucion de las sentencias de los tribunales; sin que por esto le sea permitido conocer por pretesto alguno en materias judiciales.



98. Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo, que señala esta Constitución, y que se observe en ellas lo que disponga la Ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo debiere así la Asamblea General.

99. El Presidente no podrá salir del territorio del Estado durante el tiempo de su mando, ni un año después; solo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso, que exige el artículo 80.

100. Tampoco podrá privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposición de su juez competente.

101. No deberá permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro, ó montepío conforme á las leyes.

102. Ni expedir ordenes sin la firma del Ministro respectivo; sin cuyo esencial requisito nadie estará obligada á obedecerle.

CAPITULO 4.

103. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del tribunal, ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las Leyes, y cuando medien graves, y poderosos motivos para ello.

104. Tendrá también la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el art. 26.

105. Y la de que esta acusación no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año después, que será el término de su residencia, pasado el cual nadie podrá ya acusarlo.

SECCION VIII.

De los Ministros de Estado.

CAPITULO ÚNICO.

106. Habrá para el despacho tres Ministros Secretarios de estado. Las legislaturas siguientes podrán variar este sistema de secretarías según lo dicte la experiencia, ó exijan las circunstancias.

107. Cada Ministro es responsable de los decretos que firma, y todos tres de los que firmen en común.

108. Para ser Ministro se necesita, 1.º ciudadanía natural, ó legal con diez años de ejercicio. 2.º treinta cumplidos de edad.

109. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligación de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

110. Concluido su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán durante ellos salir por ningún pretexto fuera del territorio de la República.

111. No salva á los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo 26, la orden escrita, ó verbal del Presidente.

SECCION IX.

Del poder judicial, sus diferentes tribunales y juzgados, y de la administracion de justicia.

CAPITULO 1.º

112. El poder judicial se ejercerá por una alta corte de justicia, tribunal, ó tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instancia, en la forma, que estableciere la ley.

CAPITULO 2.

113. La alta corte de justicia se compondrá del número de miembros, que la ley designe.

114. Para ser miembro de la alta corte de justicia se necesita haber ejercido por seis años la profesión de abogados; tener cuarenta cumplidos de edad; y las demas calidades precisas para Senador.

115. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: duraran en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; y recibirán del erario público el sueldo, que señale la ley.

116. A la alta corte de justicia corresponde juzgar à todos los infractores de la Constitución sin excepcion alguna: sobre limites, y competencias de departamentos: sobre delitos contra el derecho de gentes: en las cuestiones de tratados, ó negociaciones, con potencias estrañas: en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demas agentes diplomáticos de los gobiernos estrangeros.

117. También decidirá los recursos de fuerza; y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones.

118. Abrirá dictamen al poder egecutivo sobre la admission, ó retencion de bulas, y breves pontificios.

119. Egercerá la super-intendencia directiva, correccional, consultiva, y económica sobre todos los tribunales, y juzgados de la nacion

120. Propondrá al poder egecutivo los individuos, que han de ser nombrados para componer los tribunales de apelaciones.

121. La ley designará las instancias, que haya de haber en los juicios de la alta corte de justicia: estos, y su votacion definitiva serán siempre publicos.

CAPITULO 3.

122. Para la mas pronta, y facil administracion de justicia se establecerán en el territorio del Estado uno, ó mas tribunales de apelaciones, con el número de Ministros, que la ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales, ó legales, y con cuatro años de egercicio de la profesion de abogado.

123. Su nombramiento se hará como establece el articulo 120, à propuesta de la alta corte de justicia: duraran en sus empleos todo el tiempo de su buena comportacion, y recibirán del erario nacional el sueldo que se les señale.

124. Sus atribuciones las declarará la ley; formándose entre tanto un reglamento, provisorio para su organizacion, y procedimiento.

CAPITULO 4.

125. En los departamentos habrá jueces letrados para el conocimiento, y determinacion de la primera instancia en lo civil, y criminal en la forma, que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

126. Para ser juez de 1.^a instancia se necesita ser ciudadano natural, ó legal, y haber egercido dos años la abogacia, La ley señalará el sueldo, de que hade gozar.

CAPITULO 5.

127. Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos, que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil, y de injurias sin constancia de haber comparecido las partes à la conciliacion.

CAPITULO 6.

128. Las leyes fijarán el orden, y las formalidades del proceso en lo civil, y criminal.

129. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República. La ley proveerá lo conveniente à este obgeto.

130. Quedan prohibidos los juicios por comision.

131. Quedan abolidos los juramentos de los acusados, y el que sean tratados como reos en su declaraciones, y confesiones.

132. Queda igualmente prohibido el juicio criminal en rebeldia. La ley proveerá lo conveniente à este respecto.

133. Ningun ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

134. En cualquiera de los casos del articulo anterior el juez, bajo de la mas seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de venti-

cuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho lo mas empezara el sumario, examinando á los testigos á presencia del acusado, y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion, y confesion de su protegido.

135. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte ó del acusador publico, quedando abolidas las pesquisas secretas.

136. Todos los jueces son responsables ante la ley de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, asi como por separarse del orden de proceder, que ella establezca.

SECCION. X.

Del Gobierno y Administracion interior de los Departamentos.

CAPITULO. 1º.

137. Habrá en la cabecera de cada departamento un delegado del poder egecutivo con el título de gefe politico, á quien corresponde todo lo gubernativo de él; y en los demas pueblos subalternos tenientes sugetos á aquel.

138. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion, y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sugetandolo á la aprobacion de la Asamblea General.

139. El nobramiento de estos gefes, y sus tenientes corresponderá esclusivamente al poder egecutivo.

CAPITULO. 2º.

140. En las capitales de los Departamentos se establecerán juntas, con el título de económico—administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raices en sus respectivos distritos, y cuyo número, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

141. Serán elegidos por el método que prescriba la ley de elecciones.

142. Estos cargos serán puramente concegiles, y sin sueldo alguno: durarán tres años en el egercicio de sus funciones; y las reuniones, que celebren, serán presididas por el gefe politico del Departamento.

143. Su principal objeto será promover la Agricultura, la prosperidad, y ventajas del Departamento en todos ramos: velar así sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales; y proponer á la legislatura, y al Gobierno todas las mejoras, que juzgaren necesarias, ó útiles.

144. Todo establecimiento publico, que pueda, y quiera costear un departamento, sin gravamen de la hacienda nacional, lo hará por medio de su junta económica—administrativa con solo aviso instruido al Presidente de la República.

145. Dichas juntas formarán sus reglamentos para el regimen interior en todo lo que les sea relativo, sujetandolos á la aprobacion del poder egecutivo.

SECCION XI.

Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO.

146. Los habitantes del Estado tienen derecho de ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos, sino conforme á las leyes.

147. Queda constitucionalmente declarada la libertad de los vientres, abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introduccion en el territorio de la Republica.

148. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva; no reconociendose otra distincion entre ellos, que la de los talentos, ó las virtudes.

149. Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna Autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores, ó distinciones hereditarias.

150. No hay autoridad en la tierra sobre los pensamientos, ó acciones privadas de los hombres, que no ataquen directa, ó indirectamente á la sociedad, ni que ofendan á un tercero. Ningun habitante del Estado está obligado á más que lo que la Ley prescribe, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

151. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de día solo de órden expresa del juez competente; por escrito, y en los casos determinados por ley.

152. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.

153. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General será el procurar que cuanto antes sea posible se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aún en las civiles.

154. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar á los acusados.

155. En cualesquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según ley.

156. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examinar ó interceptación, fuera de aquellos casos, en que la Ley espresamente lo prescriba.

157. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y en su caso el impresor, por los abusos, que cometieren; con arreglo á la ley, que se sancionará.

158. Todo ciudadano tiene el derecho de petición

para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.

159. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la comisión permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición, ó conspiración contra la Patria; y entonces solo será para la aprehensión de los delinquentes.

160. El derecho de propiedad es sagrado, é inviolable: á nadie puede privarse de ella sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nación la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, se satisfará su valor por el tesoro Nacional.

161. Nadie será obligado á prestar auxilios sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del Magistrado civil según la Ley; y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

162. Todo habitante del estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, ó comercio, que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

163. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él, y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero.

SECCION XII.

De la observancia de las Leyes antiguas, publicación y juramento, interpretacion y reforma de la presente Constitucion.

CAPITULO 1º.

164. Se declaran en su fuerza, y vigor las Leyes que hasta aqui han regido en todas las materias, y puntos, que directa, ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos, y Leyes, que espida el cuerpo legislativo.

CAPITULO. 2º.

165. La presente Constitución será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado después de cumplido el artículo septimo de la convencion preliminar de Paz celebrada entre la República Argentina, y el Gobierno del Brasil.

166. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

167. El que atentare, ó prestaré medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada, publicada, y jurada, será reputado, juzgado, y castigado como reo de lesa nación.

CAPITULO 3º.

168. Corresponde esclusivamente al poder legislativo interpretar, explicar, ó reformar, en todo, ó en parte, la presente Constitución.

169. Si antes de concluirse la primer legislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitución para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus artículos, hecha la mocion en una de las Camaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará à la otra de oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

170. En caso de no ser así apoyada quedará desechada la mocion, y no podrá ser renovada hasta la siguiente legislatura, observandose las mismas formalidades.

171. Si en la Cámara, aquien se comunicó la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sus miembros, se reunirán ambas para tratar, y discutir el asunto.

172. Si no fuere aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver à tratar hasta la siguiente legislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional exige que se revise la Constitución para entrar en su reforma, lo avi-

sarán al poder ejecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir las ordenes para las nuevas elecciones.

173. En este caso los Senadores, y diputados nuevamente electos deberán venir prevenidos de poderes especiales de sus comitentes para la revision de la Constitución, y proponer las reformas, variaciones, ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

174. Hechas y apoyadas, así dichas variaciones, reformas, ó adiciones, se reservarán hasta la siguiente legislatura, cuyos miembros con poderes tambien especiales las discutirán, y sancionarán, admitiendolas, ó desechandolas en todo, ó en parte, bajo las reglas prescriptas en la seccion VIII.

175. La forma constitucional de la República no podrá variarse, sino en una Grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores, y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia: y no podrá sancionarse por ménos de tres cuartas partes de votos del número total.

SECCION XIII.

De la continuacion de la presente Asamblea G. C. y L. y del dia de su cese.

176. La presente Asamblea General Constituyente y Legislativa después de sancionada la Constitución, interin se publica, y jura en todo el territorio del Estado, continuará sus sesiones, ocupandose de expedir las leyes, que reclame más urgentemente el bien de la República.

177. Espedidas por el Ejecutivo las órdenes convenientes para la eleccion de los miembros, que haude componer la primera Legislatura con arreglo à la Constitución, quinze dias antes del que se haya fijado para dicha eleccion, se disolverá la presente Asamblea, sin que por pretesto alguno pueda prorrogarse; dejando todos sus archivos arreglados, y en orden, à cargo del Secretario para presentaries à aquella luego que se reuna.

Zudanes—Cavia—Zubillaga—Ellaqui—Echeverriarza.



AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Montevideo Marzo 18 de 1829.

Con la página 78 del frente quees distribuye *gratis* á los suscriptores, concluye el proyecto de Constitucion, que forma reunido el número 10.—Debia hoy haber salido el número 11.; pero no será hasta mañana, por que estaba resuelto que la Imprenta del Estado, en que se hace esta edicion, desalojase las habitaciones que ocupa. Se ha determinado otra cosa, y no respondemos de que no nos encontremos sucesivamente con nuevas dificultades. De todos modos la suscripcion no se completa sino con veinte y seis pliegos.